

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2235/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos  
mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 2235/2017.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el siete de diciembre  
de dos mil diecisiete en la Oficina de Partes del Poder Judicial del  
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, por conducto de  
su representante legal \*\*\*, demandó de la concesionaria "Proactiva  
Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto  
administrativo que precisó en los siguientes términos.

#### "ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"

La ilegalidad del acto administrativo consistente el pago del  
recibo número \*\*\*, emitido por la persona moral denominada Proactiva  
Medio Ambiente Caasa, S.A de C.V., quien funge como concesionaria (y por  
ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio  
de Aguascalientes, con fecha de emisión el día 29 de noviembre de 2017, el  
cual fue pagado, el día 29 de noviembre de 2017. Por el recibo antes  
mencionado se pagó la cantidad de \$70,677.00."

II. El quince de enero de dos mil dieciocho, se  
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera  
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, se admitieron las contestaciones a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de **veinte de junio de los mil dieciocho**, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **cinco de julio de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 35 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\* emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*, visible a foja 5 de los autos. Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$70,677.00 (SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\* Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

registrado con cuenta \*\*\*; siendo noviembre de dos mil diecisiete [M-11-2017] el último periodo facturado.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice:

- a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y
- b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de

jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189253, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *quince de marzo de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la

demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En cuanto a los conceptos de nulidad marcados como **PRIMERO**, tanto en el escrito inicial de demanda como en el de ampliación, se entra a su estudio en forma conjunta al estar íntimamente vinculados, como se verá a continuación:

Se argumenta esencialmente en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que la **resolución** impugnada es ilegal, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que cada vez que la tarifa sea modificada y supuestamente publicada debe aprobarse primeramente por el H. Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece ya que no se acreditó que hubieran sido aprobadas por el



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

citado Ayuntamiento.

Ahora bien, en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación, se hace valer esencialmente que la concesionaria demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación a la exhibición de las publicaciones de las cuotas y tarifas por lo que ve a un diario de circulación estatal, ya que dice, la concesionaria debió haber adjuntado a su contestación originales de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, debe exhibir los actos administrativos que se dicen desconocer en original, pretendiendo acreditarse con la exhibición de impresiones incompletas, la que además, cuenta con una certificación notarial de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*, que debió publicarse la tarifa mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado.

Conceptos de nulidad que son INFUNDADOS, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado en el recibo impugnado, tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16 fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal

denominada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad**

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que los períodos de facturación fueron los correspondientes al mes de noviembre de dos mil diecisiete —M-11-2017—, y que en el recibo facturado número **\*\*\***, se contemplan como **meses de adeudo**, es decir, el cobro que pretende la autoridad es relativo al mes de noviembre de dos mil diecisiete (mes de emisión del recibo).

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación, copia simple de la publicación de tarifas en el Periódico Oficial del estado, del mes de noviembre de dos mil diecisiete, período facturado en el recibo que se impugna, publicación que corresponde a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fecha *treinta de octubre de dos mil diecisiete* (foja 67 del expediente).

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a **traer oficiosamente a la vista** el referido Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de la mencionada fecha, **toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.**

Lo anterior en razón de que al ser acompañado en copia simple por la autoridad demandada, resulta necesario para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la



circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba **copia certificada por el Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes**, del siguiente documento:

a) Para comprobar la publicación correspondiente al mes de *noviembre de dos mil diecisiete*, ofrece copia certificada de la publicación de Tarifa Valor certificada por el Licenciado Ciro Silva Munguía, Notario Público número cuarenta y seis de los del Estado, documentos visibles a foja 68 del expediente; copia que fuera tomada del original de su publicación en el diario "Hidrocálido", de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete*.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, para los períodos motivo de impugnación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

No siendo obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora de los documentos ofrecidos son copias simples que carecen de valor probatorio.

Dicha afirmación resulta **INOPERANTE** porque en el caso del periódico de mayor circulación en el Estado, la demandada ofreció **copia certificada ante notario público**, tal y como ya quedó asentado en párrafos anteriores; asimismo, en relación a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, si bien es cierto que la demandada ofreció copia simple, no obstante ello, al tratarse de publicación oficial, dicha publicación es hecho notorio que esta Sala puede constatar, como en la especie sucedió y también quedó asentado.

De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.lo. T. J/5 de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resulte no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

En cuanto a lo argumentado respecto a que la exhibición de las publicaciones de las tarifas debió hacerse en documentos originales o que en el caso de la publicación del Diario de Mayor Circulación, además de no ser documento original, se encuentra que fue certificada hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha posterior a la que se supone debieron de publicarse las tarifas aplicables del periodo facturado en el recibo impugnado; careciendo dicha certificación de valor probatorio alguno al no poder acreditar debidamente que sean fidedignas; además de que no tienen nada que ver con el presente juicio y no fueron exhibidas en forma completa.

Argumentos que son INFUNDADOS, puesto que, según lo asentado anteriormente, la concesionaria demandada acreditó

las publicaciones tanto en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de mayor circulación en el Estado de las tarifas valor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, con las documentales valoradas en párrafos anteriores, por lo que, si la publicación fue hecha el día *treinta de octubre de dos mil diecisiete* respecto a la del PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO y respecto a las de UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO el día *primero de noviembre del dos mil diecisiete*, ante lo cual la parte actora pudo tener conocimiento de éstas desde dichas fechas, siendo irrelevante que las certificaciones del Notario Público sean de fecha posterior (*veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*), pues se insiste, el Notario certificó que la copia fue tomada del original que obraba en el periódico “HIDROCÁLIDO”, sin que de forma alguna se acredite que la publicación fue hecha hasta el día en que se hizo la certificación, pues en la certificación se señala claramente la fecha de la publicación de los periódicos y la certificación no está afectada de nulidad.

En tales circunstancias, la multiplicada copia certificada, en el caso de estudio y según las razones expresadas, se tratan como si fueran documentos originales; máxime que la parte actora no objeta la veracidad de los documentos exhibidos.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

*“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. *En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo*, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

En cuanto al argumento en donde afirma la parte actora que el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, señala que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte que se haya acreditado, dejándole en estado de indefensión.

Argumentos que son INOPERANTES, ya que la parte actora no expone el por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) no son las establecidas conforme a la Ley del Agua, o del por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso del por qué afirma que el Municipio no aprobó esas formulas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, que a la letra dicen:

*"ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:*

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y*

saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

*ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:*

...  
XII.- *Aprobar las tarifas o cuotas* por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

*ARTÍCULO 16.-* EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o clausula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III.- *Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;*  
...”

Según los artículos transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara a arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí lo inoperante del concepto en estudio, pues nada expone respecto del por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno. Máxime que la parte actora acepta en su escrito de ampliación que efectivamente la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA.

En cuanto al concepto de nulidad SEGUNDO del escrito inicial de demanda, donde se argumenta esencialmente que la tarifa que se aplicó en los recibos impugnados es ilegal, ya que como se desprende de los propios recibos impugnados, las tarifas aplicadas fueron publicadas supuestamente el día 13 de junio de 2016, y que también es cierto que son ilegales las tarifas ya que no se conocieron con la debida antelación.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE, al partir de una premisa falsa; puesto que como quedó asentado en párrafos anteriores, las tarifas que corresponden al mes facturado en el recibo impugnado y que es diciembre de dos mil diecisiete, fueron debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en un diario de mayor circulación en el Estado, así mismo el recibo impugnado fue expedido con fecha veintinueve de

noviembre de dos mil diecisiete (foja cinco de los autos), por lo que la parte actora pudo tener acceso con oportunidad a la publicación de las tarifas y con ello conocerlas con la antelación requerida; siendo irrelevante que las tarifas aplicadas sean idénticas a las que, en su momento, se publicaron en un medio de difusión el día trece de junio de dos mil dieciséis, ya que como se puede apreciar en la multicitada publicación estudiada (foja sesenta y ocho), ello obedece al cumplimiento de un orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, que en nada afecta a la parte actora.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2011 de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Así como también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.lo.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO ÚNICO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].***

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

Por lo que ve al **TERCERO** de los conceptos de nulidad, contenido en el escrito inicial de demanda, expone la parte actora que, la resolución impugnada es ilegal, porque carece de firma autógrafa del funcionario facultado para emitirla; agrega en su **SEGUNDO** concepto de nulidad, de su escrito de ampliación de demanda, que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Conceptos de nulidad que son **INOPERANTES** al partir de una premisa falsa, ya que si bien es cierto los aviso-recibos (actos impugnados) carecen de firma autógrafa por parte de la emisora de los mismos, no menos cierto es que, la parte actora no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la firma o sello digital que aparece en dichos aviso-recibos impugnados; entendido éstos como una cadena de caracteres generadas con motivo de la emisión de los recibos de pago por parte de la concesionaria, con lo que autentifica el contenido de los documentos y constituyen un mensaje de que dicha concesionaria los emitió.

Aunado a que si bien uno de los requisitos que debe tener todo acto administrativos para considerarse legal o válido es que debe constar por escrito y con firma autógrafa, pero también se contempla que el acto administrativo debe constar por escrito y con firma electrónica certificada de la autoridad que lo expide, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo cual no es posible considerar que los recibos impugnados no cumplen con los requisitos exigibles para su validez, al aparecer en éstos la firma electrónica o sello digital de quien los emitió, sustituyendo la firma electrónica o

sello digital a la firma autógrafa, garantizándose la integridad del o los documentos, causando los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, entre los que se encuentra, el mismo valor probatorio.

Sin que pase desapercibido lo que la parte actora argumenta en el sentido de que, en el caso en estudio, la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho argumento es **INFUNDADO**, ya que según lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes citado, y que a la letra dice:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*...”*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta con la firma autógrafa o con la firma certificada de quien lo expidió; lo que cumplieron los recibos impugnados como fue asentado anteriormente, sin que la expresión contenida en la fracción IV transcrita de “*salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición*”, pueda afectar a los recibos impugnados, ya que dicha expresión no está dirigida a los actos que consten por escrito, y que son expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición, sin que se refiera la salvedad a la firma certificada, puesto que es equiparada a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Finalmente, en el CUARTO de los conceptos de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

nulidad del escrito de demanda, se argumenta esencialmente que los actos administrativos son ilegales, toda vez que no le fueron notificados legalmente, a lo que dice, está obligada la demandada a llevarlo a cabo de manera personal y dejar constancia de ello.

Concepto que es **INFUNDADO**, puesto que el hecho de que se le hubieren notificado indebidamente los actos impugnados o no se haya llevado a cabo su notificación pueda tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que lo conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulan contra la notificación;*

...”.

Obteniéndose de lo transcrito, que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora **manifiesta que se enteró de los actos impugnados el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, según la foja **uno** vuelta de los autos, lo que no fue controvertido por las demandadas, ante lo que se tiene como cierto, por lo es a partir del día veintinueve de noviembre

del año dos mil diecisiete que comienza a correr el término legal de **quince días** concluyendo el ocho de enero de dos mil dieciocho, por lo que si presentó su demanda el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, según el sello de recibido de Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja cuatro vuelta), es evidente que se encontró dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, de ahí que la indebida notificación o falta de esta le depare algún perjuicio o estado de indefensión a la parte actora, pues conoció de la resolución y se encontró dentro del término para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación de la parte actora insuficiente para poder declarar la nulidad del acto impugnado.

Subsistiendo la legalidad **del recibo impugnado**, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en sus escritos de demanda, así como su ampliación.

**SEXTO.** Según lo asentado en el considerando anterior, al encontrarse **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistentes en **el recibo** número ... de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*, que obra a foja cinco de los autos, descrito en el considerando I de la presente sentencia.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** del acto



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 2235/2017**

impugnado, descrito en el resultando I, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de nueve de julio de dos mil dieciocho. Conste.

L'EFM/jja

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 2235/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en veintiún páginas, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES